



PRES/VG2/072/2018/228/QR-047/2017.
Asunto: Se notifica Recomendación a la
Fiscalía General del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 31 de enero del 2018.

DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Fiscal General del Estado.
P R E S E N T E.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 30 de enero de 2018, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*“... Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **228/Q-047/2017**, referente al escrito de Queja de la C. Itzel Almora Felipe, en agravio del menor de edad G.A.F, en contra de la Fiscalía General del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se considera con base en los hechos, evidencias, situación jurídica y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por la quejosa, el 21 de febrero de 2017, que a la letra dice:

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

“...Que siendo alrededor de las 13:00 horas, del día de ayer 19 de febrero del 2017, recibí la llamada telefónica de una amiga que conozco con el nombre de “Lila”, la cual me dijo que aproximadamente a las 12:00 horas del mismo día, elementos de la Policía Ministerial Investigadora, (quienes vestían de civil y portaban armas de fuego), habían detenido a mi hermano menor de edad G.A.F, en la colonia Volcanes, de Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que al salir de
trabajo a las 18:30 horas me dirigí a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, estando ahí me entrevisté con el agente del Ministerio Público de Guardia, a quien le pregunté si tenía a su disposición alguna

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
06 FEB 2018
RECIBIDO
OFICINA DEL TITULAR

persona con el nombre de mi hermano, refiriendo dicho servidor que no tenía a ninguna persona detenida con ese nombre.

Seguidamente me trasladé a la oficina de la Agencia Estatal de Investigaciones donde le pregunté a un elemento de la Policía Ministerial de Guardia, si en la lista de detenidos, se encontraba registrada alguna persona con el nombre G.A.F, informándome que tampoco en ese lugar tenían registro de la detención de mi hermano, por lo que procedí a retirarme a eso de las 19:00 horas del día 19 de febrero de 2017.

Que ante la preocupación de que mi hermano no aparecía y ante la negativa del personal de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, de que mi hermano G.A.F, se encontrara en dicha dependencia, el día 20 de febrero de 2017, a las 14:17 horas interpusé una denuncia por el extravió de mi hermano, en la agencia del Ministerio Público de Guardia, radicándose al respecto el expediente AC-3-2017-1617.

Que aproximadamente a las 00:20 horas del día de hoy 21 de febrero de 2017, recibí la llamada telefónica de T1¹, quien es amigo mío y de mi hermano, quien me dijo que él había estado detenido en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, junto con mi hermano G.A.F, desde el día 19 de febrero de 2017, y que hasta las 00:15 horas del día 21 de febrero de 2017, que cuando abandonó dicha dependencia, mi hermano aún seguía detenido en dicho lugar...”

En virtud de lo anterior, el día 09 de marzo de 2017, personal de esta Comisión acudió al Centro de Internamiento para Adolescentes en Kila, Lerma; con la finalidad de recabar la declaración del presunto agraviado, el cual manifestó lo siguiente:

“...que el día 19 de febrero de 2017, me detuvieron policías ministeriales, cuando me encontraba saliendo de un predio, del cual desconozco el propietario, cuando en ese instante se estacionaron dos camionetas blancas, de las cuales descendieron 3 personas adscritas a la Fiscalía General del Estado, quienes ingresaron a dicho domicilio y me agarraron, me revisaron el pantalón y una bolsa que llevaba en la mano, en la cual traía ropa, posteriormente ingresaron a la casa en donde no había nadie, luego me llevaron a la Fiscalía General del Estado, lugar en donde estuve desde las 13:00 horas, cabe señalar que mi detención se llevo acabo a las 12:00 horas y el domicilio donde me detuvieron se encuentra

¹ T1.- Es una persona testigo de los hechos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

ubicado en la calle Cinche en la Colonia Volcanes de Ciudad del Carmen, a lado del autolavado "PIPOL"; el día lunes 20 de febrero de 2017, agentes ministeriales me llevaron nuevamente a esa dirección y entraron a la casa haciéndome firmar un documento para el cateo, cuando lo firme revisaron dicho predio, cabe señalar que el día que me detuvieron también revisaron el lugar, luego me regresaron a las instalaciones de esa Representación Social, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el tiempo que estuve en dicho lugar me tuvieron en un cuarto en la parte de atrás de donde están las oficinas del Ministerio Público, **lugar donde se encontraba una persona a quien conocí en la iglesia hace 2 años y es quien le aviso a mi hermana Itzel Almora Felipe que yo me encontraba detenido;** mientras estuve a disposición del agente del Ministerio Público me estuvieron amenazando para que declare y diga a quien le trabajo y les diga quien me da la droga y me cuestionaban que cuanto había pagado para que recobrar la libertad del Centro de Justicia para Adolescentes, por lo que me querían asustar con sus amenazas. El día martes 21 de febrero de 2017, me trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en San Francisco de Campeche a las 19:00 horas, cuando llegué me ingresaron a un cuarto junto a los separos en esa Representación Social; finalmente el día miércoles 22 de febrero de 2017, me llevaron a una audiencia con el Juez, quien me señaló que tendría que estar 3 meses en el Centro de Internamiento para Adolescentes en Kila, Lerma, mientras se efectuaban las investigaciones correspondientes, razón por la que al término de mi audiencia con el citado Juez, me trasladaron a las instalaciones del citado centro...".

2.- COMPETENCIA.

2.1 Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos estatales, en este caso, de la Fiscalía General del Estado; en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los acontecimientos ocurrieron el **19 de febrero de 2017**, y la inconformidad de las C. Itzel Almora Felipe, fue presentada con fecha **21 del mismo mes y año**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

² Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado lo anterior, éstos puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

Entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

3.- EVIDENCIAS.

3.1.- El escrito de queja de la C. Itzel Almora Felipe, de fecha 21 de febrero de 2017, así como el Acta Circunstanciada, de fecha 21 de febrero de 2017, en la que personal de este Organismo dejó constancia de la comparecencia de la quejosa.

3.2.- Copia simple del Acta Circunstanciada marcada con el número AC-3-2017-1617, de fecha 20 de febrero de 2017, iniciada a instancia de la quejosa en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con motivo del extravío de su hermano menor de edad G.A.F.

3.3.- Acta Circunstanciada, de fecha 21 de febrero de 2017, en la que un visitador adjunto hizo constar que se entrevistó con T1, con el objeto de recabar su declaración, en relación a los hechos materia de investigación.

3.4.- Acta circunstanciada, fechada el 09 de marzo del 2017, en la que personal de este Organismo, hizo constar que acudió a las instalaciones del Centro de Internamiento para Adolescentes, con sede en Kila, Lerma, Campeche; con la finalidad de entrevistarse con el menor de edad G.A.F, quien rindió su declaración en calidad de presunto agraviado, en relación a los hechos denunciados.

3.5.- Oficio número FGE/VGDH/12/12.1/334/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual rindió su informe respecto a los hechos denunciados, al que adjunto diversas documentales entre las que destacan por trascendencia las siguientes:

3.5.1 Oficio S/N, de fecha 22 de marzo de 2017, signado por el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruíz, Fiscal Especializado en Delitos Cometidos por Adolescentes, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

3.5.2 Copias certificadas del expediente ministerial número AC-3-2017-1592, iniciado mediante aviso telefónico, de fecha 19 de febrero de 2017, por el delito Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo, en su variante de Posesión con Fines de Comercio; mismo que guarda relación con los hechos materia de queja, y de cuyo estudio resultan importantes las siguientes documentales:

3.5.2.1 Oficio 1030/16-2017/JC.II, de fecha 20 de febrero de 2017, signado por la licenciada Alejandra Flores Verastegui, Juez Primero del Sistema Penal, Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual libró Orden de Cateo en un predio.

3.5.2.2 Oficio 288/AEI/2017, de fecha 21 de febrero de 2017, suscrito por el C. Daniel Everardo Jiménez, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, así como por los CC. Esteban Joaquín Bautista Padilla, Rufino Gerardo Lugo Negrón, Juan Carlos Burgos Chan y Carlos Benjamín May Moo, todos Agentes Especializados de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual rinde informe con respecto al cumplimiento de la Orden de Cateo.

3.5.2.3 Registro de Detención por Flagrancia, de fecha 21 de febrero de 2017, suscrito por los CC. Daniel Everardo Jiménez, y Juan Carlos Burgos Chan, Primer Comandante y Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigación.

3.5.2.4 Informe Policial Homologado, de fecha 20 de febrero de 2017, signado por los CC. Daniel Everardo Jiménez, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones y Juan Carlos Burgos Chan, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigación.

3.5.2.5 Certificados médicos, de fechas 21 y 22 de febrero de 2017, practicados al menor de edad G.A.F, por médicos legistas adscritos a la Fiscalía General del Estado.

3.6.- Lista de Detenidos de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, correspondiente al día 19 de febrero de 2017.

3.7.- Acta Circunstanciada, de fecha 09 de mayo de 2017, en la que personal de este Organismo, adscrito a la Visitaduría Regional de este Organismo, documentó que con esa misma fecha se constituyó al lugar de detención del presunto agraviado, donde se entrevistó con vecinos del lugar.

3.8.- Oficio DJ/270/2018, de fecha 25 de enero del 2018, suscrito por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial; al que adjunto copia de la Tarjera Informativa, de fecha 20 de febrero de 2017, suscrita por el C. Carlos Alberto Noh Vivas, agente "C" de la Policía Estatal.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA.

4.1 En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Referente a la señalado por la quejosa y el presunto agraviado el menor de edad G.A.F, fue detenido de manera arbitraria, por parte de elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; dicha acusación encuadra con la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, cuya denotación jurídica reúne los siguientes elementos convictivos: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **b)** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal o Municipal, **c)** Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente; **d)** U orden de detención, expedida por el Ministerio Público del fuero común en caso de urgencia o; **e)** En caso de flagrancia, o hipótesis de infracción administrativa.

Al respecto, la Fiscalía General del Estado, como parte de su informe remitió el oficio 288/AEI/2017, de fecha 21 de febrero de 2017, suscrito por el Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, así como por los CC. Esteban Joaquín Bautista Padilla, Rufino Gerardo Lugo Negrón, Juan Carlos Burgos Chan y Carlos Benjamín May Moo, todos Agentes Especializados de la Agencia Estatal de Investigación, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, **en el que hicieron constar que la detención del menor de edad G.A.F, fue realizada en flagrancia durante el cumplimiento de una Orden de Cateo**, emitida mediante oficio 1030/16-2017/JC.II, de fecha 20 de febrero de 2017, por la Juez Primero del Sistema Penal, Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el predio ubicado, en la calle Fuego de Colima, entre calle Belisario Domínguez y calle Cerro de la Campanas de la Colonia Volcanes, Ciudad del Carmen, dentro de la Carpeta Auxiliar 54/16-2017/JC-II, siendo puesto a disposición de la autoridad ministerial; contando con el apoyo de elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes brindaron seguridad perimetral; por su parte, el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Fiscal Especializado en Delitos cometidos por Adolescentes, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, señaló en su oficio 1700/2017, de fecha 22 de marzo de 2017, que aproximadamente a las 01:00 horas del 21 de febrero de 2017, fue puesto a su disposición el presunto agraviado por la probable comisión de delitos Contra la Salud, en su Modalidad de Narcomenudeo con variante de Fines de Comercio.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, resulta importante analizar las demás constancias que obran en el expediente de mérito, principalmente la declaración rendida por T1, el 21 de febrero de 2017, a las 10:41 horas, ante personal de este Organismo, el cual en relación a los hechos materia de investigación manifestó:

“... que el día 19 de febrero de 2017, alrededor de las 6:30 horas, fui llevado a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, ingresando al área de la Agencia Estatal de Investigaciones, a una habitación que se encuentra del lado izquierdo, y siendo alrededor de las 13:00 horas, es ingresado a la misma habitación el joven G.A.F, a quien conozco desde ese hace 3 años, al cual saludé y le pregunté por que lo habían detenido, manifestándome que elementos de la Policía Ministerial lo habían detenido, permaneciendo en ese lugar toda la noche. Que el día 20 de febrero de 2017, alrededor de las 20:00 horas, ingreso un elemento de la Policía Ministerial quien se llevó al joven Gilberto, retornado a dicho lugar pasadas alrededor de 3 horas, a quien le pregunte que había ocurrido, a lo cual el joven Almora Felipe me narró que lo habían trasladado al lugar donde fue detenido, donde observó que estaban recabando fotografías y que posteriormente fue regresado a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, donde lo cuestionaron si conocía a dos personas que tenían detenidas, golpeándolo en la zona de las costillas, amenazándolo con darle toques eléctricos, lo cual fue todo lo que me contó, pidiéndome que al salir le informara a su hermana la C. Itzel Almora Felipe, que se encontraba detenido en dicho lugar, ya que los agentes no le permitían comunicarse con ella, proporcionándome su número celular. Que alrededor de las 00:15 horas del día de hoy 21 de febrero de 2017, fue la última vez que vi al joven G.A.F, en el área de detención de la Agencia Estatal de Investigaciones, denominada área verde, ya que recupere mi libertad, por lo que alrededor de las 00:20 horas de mismo día, me comuniqué vía telefónica con la C. Itzel Almora Felipe, para decirle que su hermano se encontraba detenido en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, desde el día 19 de febrero de 2017...”.

Al respecto, resulta oportuno, señalar que como parte de las documentales aportadas por la autoridad al momento de rendir su informe, remitió copia de la **Lista de Detenidos** de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, correspondiente al día 19 de febrero de 2017, de cuyo contenido se observa que T1, fue detenido a las 07:55 horas e ingresado al área de detención de esa Representación Social, a las 08:20 horas del día 19 de febrero de 2017.

En atención a la declaración rendida por T1, es importante hacer las siguientes precisiones: Primero: que el contenido de la misma coincide sustancialmente con la declaración rendida por el presunto agraviado, ante personal de este Organismo. Segundo: dicha declaración fue recabada horas después de que T1 fuera puesto en libertad, mientras que el presunto agraviado aún se encontraba detenido, lo que le otorga espontaneidad a su aportación. Tercero: la propia narrativa refiere los motivos específicos por los cuales conoció de los hechos, dando con ello razón a su dicho, (en este caso en particular sitúa al testigo en el

lugar de detención), circunstancia que además encuentra sustento con la lista de detenidos de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, correspondientes al día 19 de febrero de 2017; documental que le otorga veracidad, certeza, uniformidad y congruencia a su declaración³.

*Aunado a lo anterior, como parte de la investigación del referido expediente de queja, personal de esta Comisión, adscrito a la Visitaduría Regional, con sede en Ciudad del Carmen, se constituyó al lugar de los hechos, es decir, a la calle Fuego de Colima entre calle Belisario Domínguez y calle Cerro de la Campanas de la Colonia Volcanes de Ciudad del Carmen, con el objeto de entrevistar a vecinos del lugar que hayan presenciado los hechos materia de investigación; logrando a entrevistar de manera espontánea a cuatro personas de las cuales dos de ellas T2⁴ y T3⁵ coincidieron en manifestar: "... que efectivamente habían observado que el día 20 de febrero de 2017, personal de la Policía Ministerial, realizaron un cateo en el domicilio antes señalado, **pero no observaron que detuvieran a alguna persona...**"; aportación que guarda concordancia con la versión del presunto agraviado, ya que si bien no da detalles de los hechos denunciados, es un elemento de prueba que desvirtúa la versión de la autoridad.*

En ese sentido, cabe señalar que esta Comisión Estatal solicitó, mediante oficio VG2/024/2017/228/Q-047/2017, un informe en colaboración a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en relación a los hechos denunciados; en consecuencia, dicha dependencia remitió copia de la Tarjera Informativa, de fecha 20 de febrero de 2017, suscrita por el C. Carlos Alberto Noh Vivas, agente "C" de la Policía Estatal, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

"...que siendo aproximadamente las 23:00 horas del día lunes 20 de febrero de

³ JURISPRUDENCIA I.6o.T.J/18.(10a.) SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. (LIBRO 6, mayo del 2014, Tomo II).

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. "Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que **declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo.** Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria"; Amparo directo 574/2009. Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Bургuete García.

⁴ T2.- Es una persona testigo de los hechos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

⁵ T3.- Es una persona testigo de los hechos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

2017, por medio de teléfono celular me solicitó apoyo el Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones Daniel Everardo Jiménez, para dar seguridad perimetral a los alrededores del predio ubicado en la calle Fuego de Colima entre la calle Belisario Domínguez y calle Cerro de las Campanas de la Colonia Volcanes de Ciudad del Carmen, en un predio que tiene la barda de bloques sin revocar, con portón de láminas de zinc, y en relación a lo solicitado brindamos el apoyo con cinco elementos, un binomio canino y la unidad oficial P.E 389, al mando del agente “C” Carlos Alberto Noh Vivas, los cuales nos concentramos en la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen; y siendo las 23:20 horas nos retiramos del lugar con dirección al predio antes descrito, llegando a las 23:40 horas, ahí se distribuyó a los elementos para dar seguridad perimetral al personal que estaba realizando el cateo, finalizando el apoyo al Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones Daniel Everardo Jiménez, transcurriendo sin novedad...”

Adicionalmente, de acuerdo a las constancias que integran la indagatoria AC-3-2017-1592, iniciada con fecha 19 de febrero de 2017, con motivo de un reporte anónimo al Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C-4) de Ciudad de Carmen; en el que informaron que en la calle Fuego de Colima, entre calle Belisario Domínguez y calle Cerro de la Campanas de la Colonia Volcanes de Ciudad del Carmen, en un casa sin revocar con portón de lámina de zinc estaban vendiendo droga y solicitando que se investigue; asimismo, obran con esa misma fecha (19 de febrero de 2017) dos actas de entrevistas realizadas PA1⁶ y PA2⁷, como testigos aportadores de datos, **quienes justamente ese día había acudido a ese predio a comprar drogas, y al retirarse de dicho lugar fueron interceptados por dos camionetas blancas de donde descendieron dos personas del sexo masculino, los cuales se identificaron como elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, refiriendo que estaban realizando una investigación en torno al predio donde habían ingresado, señalando los entrevistados que habían ido a comprar drogas, entregándoles en ese momento la mercancía, por lo que los policías ministeriales les preguntaron que si podían comparecer ante esa autoridad, para aportar tales datos, a lo que accedieron los entrevistados.

⁶ PA1.- Es una persona Ajena al Procedimiento de Queja. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

⁷ PA2.- Es una persona Ajena al Procedimiento de Queja. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

En base al contenido de las documentales señaladas, en el párrafo que antecede, queda evidenciado que el día 19 de febrero de 2017, elementos de la Policía Ministerial se encontraban realizando investigaciones, lo que constituye otro indicio que nos permite considerar que la detención del menor de edad G.A.F, fue realizada con esa misma fecha, ya que sitúa a la autoridad señalada como responsable en el lugar de los hechos, incluso la descripción de las unidades oficiales coinciden con lo narrado por el presunto agraviado, ante personal de este Organismo; elementos que aportan sustento a los dichos de la quejosa, del presunto agraviado y de T1.

*En consideración a todo lo antes expuesto, es importante significar que dentro de las constancias que obran en el expediente de queja, destacan como elementos sustanciales de prueba, las declaraciones de tres testigos; particularmente la de T1, quien medularmente señaló **que el menor de edad G.A.F, fue detenido desde el 19 de febrero de 2017, ya que ese mismo día fue ingresado a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, específicamente al área de detención de la Agencia Estatal de Investigaciones, lugar en donde el testigo ya se encontraba detenido, lo que se corrobora con lista de detenidos proporcionada por la autoridad, correspondientes a ese día (19 de febrero de 2017);** además de las declaraciones de T2 y T3, quienes dijeron haber observado que el día 20 de febrero de 2017, se efectuó un cateo en el predio citado con anterioridad; **agregando que no vieron que privaran de la libertad alguna persona;** señalamiento que encuentra sustento en la Tarjeta Informativa elaborada el 20 de febrero de 2017, por el elemento de la Policía Estatal, que tuvo a su mando al personal que brindó apoyo para dar seguridad perimetral a elementos de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad de Carmen, para el desahogo de la diligencia de cateo, **de cuyo contenido se advierte que durante la citada diligencia no hubieron detenciones;** evidencias que permite a este Organismo afirmar, que la detención del quejoso fue realizada desde el día 19 de febrero de 2017, y no como lo pretende argumentar la autoridad, al referir que el presunto agraviado fue detenido en flagrancia, el día 21 de febrero de 2017, a las 00:25, durante el desahogo de una diligencia de cateo, tal y como lo informaron el C. Daniel Everardo Jiménez, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones y el C. Juan Carlos Burgos Chan, Agente Estatal de Investigaciones, en su Informe Policial Homologado y en el Registro de Detención por Flagrancia, así como en la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público; por lo que en base al cúmulo de indicios antes expuestos **se puede aseverar que la información proporcionada por Fiscalía General del Estado, carece de veracidad, ya que ha quedado demostrado que el menor de edad G.A.F, fue privado de su libertad días antes de lo que oficialmente informó la autoridad ministerial.***

Asimismo, el artículo 16 de la Constitución Federal, dispone que una persona solamente puede ser privada de su libertad cuando exista una orden judicial fundada y motivada, o bien, cuando el sujeto sea detenido al momento de cometer un delito, o

inmediatamente después de haberlo cometido, es decir, en casos de flagrancia o en casos urgentes, por lo que esta Comisión Estatal se pronuncia por la protección de la libertad personal, misma que garantiza que nadie habrá de ser privado de la misma, salvo en las condiciones que la Constitución Federal así lo disponga.

Por lo anterior, toda detención debe hacerse bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que la autoridad que actúa sea dentro de un marco de legalidad. Por su parte, el derecho a la seguridad personal, implica la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas; es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la Tesis: 1ª. CCI/2014, de rubro y texto lo siguiente:

Flagrancia. Las Consecuencias y Efectos de la Violación al Derecho Humano a la Libertad Personal son la Invalidez de la Detención de la Persona y de los Datos de Prueba Obtenidos Directa e Inmediatamente en Aquélla.

*“... La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. **De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...**”⁸.*

*Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). **Además, ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o***

⁸ Tesis: 1ª. CCI/2014, Décima Época, publicado el 23 de mayo de 2014. Flagrancia. Las Consecuencias y Efectos de la Violación al Derecho Humano a la Libertad Personal son la Invalidez de la Detención de la Persona y de los Datos de Prueba Obtenidos Directa e Inmediatamente en Aquélla.

encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁹.

Todo lo antes expuesto, tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que específicamente establecen: "... Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionado a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio...", artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 12, 13, 14, 132, fracción III y VI, 146, 147 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 129 y 130 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, 17, fracción I, 19 fracción IX, 73, fracciones I y II; así como el 74, fracciones I, VI y VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, Acuerdo General 007/2010, emitido por esa Representación Social del Estado¹⁰. Dichos ordenamientos establecen y regulan las causas jurídicas bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

En razón de los razonamientos antes vertidos, este Organismo acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria en agravio del menor de edad G.A.F**, por parte del los **CC. Daniel Everardo Jiménez, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones y Juan Carlos Burgos Chan, Agente Estatal de Investigaciones**.

Continuando con el análisis del presente caso, dentro los hechos denunciados por el agraviado, manifestó que estuvo privado de su libertad, desde las 12:00 horas del día 19 de febrero de 2017, y que después de su detención, los elementos de la Policía Ministerial, lo llevaron a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, donde permaneció hasta el día 21 de febrero de 2017, que fue trasladado a las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia en esta ciudad capital; donde permaneció hasta el 22 de ese mismo mes y año, cuando finalmente fue ingresado al Centro de Internamiento para Adolescentes en Kila, Lerma. Tal imputación encuadra con la violación a derechos humanos, calificada como **Retención Ilegal**, la cual tiene como elementos constitutivos: **a) La**

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

¹⁰ **Acuerdo General 007/2010**.- "... se les instruye que al momento de rendir sus respectivos informes se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar hechos carentes de veracidad..." (Sic).

acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona, sin causa legal para ello, o sin respetar los términos legales establecidos, y b) Realizada por una autoridad o servidor público estatal o municipal.

Al respecto, la Fiscalía General del Estado, en su informe de ley, precisó que el quejoso fue detenido, el día 21 de febrero de 2017, a las 00:25 horas, bajo el supuesto de flagrancia durante una diligencia de cateo, sin hacer mayor pronunciamiento al respecto.

Cabe precisar, que a través del oficio FGE/VGDH/12/12.1/334/2017, la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, remitió como parte de su informe copias certificadas de la indagatoria AC-3-2017-1592, iniciado mediante aviso telefónico de fecha 19 de febrero de 2017, por la presunta comisión de delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en su variante de Posesión con Fines de Comercio, de cuyo estudio destacamos las siguientes documentales:

- a) Acta de Entrevista, de fecha 21 de febrero de 2017, a las 01:00 horas, mediante la cual el C. Daniel Everardo Jiménez, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación, puso a disposición del Ministerio Público al menor de edad G.A.F, (7 años), por la probable comisión de delitos Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo en su variante con fines de Comercio.*
- b) Constancia de Lectura de Derechos al Detenido, realizada al menor de edad G.A.F, el día 21 de febrero de 2017.*
- c) Registro de Detención por Flagrancia, efectuado el 21 de febrero de 2017, a las 00:25 horas, suscrito por los CC. Daniel Everardo Jiménez, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación y Juan Carlos Burgos Chan, Agente Estatal de Investigaciones.*
- d) Certificado médico de entrada realizado al agraviado, el día 21 de febrero de 2017, a las 01:00 horas, por el doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, perito médico forense, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen Campeche.*

Si bien las constancias señaladas en el rubro anterior, constituyen documentales públicas y oficiales, esta Comisión cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar que el menor de edad G.A.F, fue privado de su libertad desde el 19 de febrero de 2017, tal y como quedó demostrado en el estudio efectuado en la presente resolución, correspondiente a su detención; por lo que, en este punto, es fundamental realizar los siguientes razonamientos:

- a) De acuerdo a la declaración realizada por T1 ante personal de este Organismo, el agraviado fue detenido el 19 de febrero de 2017, ingresando a las 13:00 horas al área de detención de la Agencia Estatal de Investigación, lugar en el que el testigo se encontraba, circunstancia que tiene sustento, ya que en la lista de detenidos enviada a esta Comisión por la propia autoridad responsable, correspondiente a esa fecha, se advierte que efectivamente T1 estaba privado de su libertad, desde las 08:20 horas,*

lo que le da razón a su dicho.

- b) Declaración de T2 y T3, rendida ante personal de esta Comisión, en la que medularmente señalaron que si se llevó acabo un cateo el día 20 de febrero de 2017, sin embargo, no observaron que la autoridad realizara la detención de alguna persona en ese lugar.

En base a lo anterior, se colige que el menor de edad G.A.F, estuvo privado de su libertad, desde las 13:00 horas, del día 19 de febrero de 2017; y de acuerdo a las demás constancias aportadas por la Representación Social, éste ingreso a la Fiscalía General del Estado, en esta ciudad capital, el 21 de febrero de 2017, a las 22:00 horas, tal y como se puede advertir con el Acta de certificado médico practicado al agraviado, por doctor Sergio Damián Escalante Sánchez, médico forense de esa dependencia; lugar donde permaneció hasta las 12:15 horas del día 22 de febrero de 2017, como consta en el Acta de Certificado Médico de Salida, efectuada al menor de edad G.A.F, por el doctor Juan Alejandro Cuj, médico forense de esa Representación Social.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, se aprecia que la autoridad señalada como responsable, en este caso, la Fiscalía General del Estado, insistió en señalar que el inconforme fue detenido en flagrancia, el 21 de febrero de 2017, a las 00:25 horas, durante una diligencia de cateo, sin embargo, en virtud de los elementos de prueba antes descritos, se tiene como **hecho probado** que el joven Almora Felipe, fue detenido de manera arbitraria, por elementos de la Policía Ministerial el día 19 de febrero del 2017, sin que se encontrara en flagrancia delictiva o ante la existencia de una orden judicial en su contra, que justificara la privación de su libertad, sino que sus agentes aprehensores, argumentando que su detención se dio durante un cateo, ya que se le encontró 50 envoltorios pequeños de nylon transparente, conteniendo en su interior cada uno material solido de color blanco y dinero; justificación que quedo totalmente desvirtuada, llevando a cabo indebidamente la detención del inconforme, con la finalidad de trasladarlo a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a efecto de que el Representante Social desahogara diligencias para la integración del expediente ministerial AC-3-2017-1592, radicado por delitos Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo en su variante de fines de Comercio.

Por todo lo anterior y sin mayor abundamiento, se considera que se cuenta con elementos de prueba que permiten restar valor al dicho de la autoridad señalada como responsable, y en cambio, **obran indicios que permiten presumir fundadamente, que el agraviado permaneció retenido indebidamente, en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, desde las 13:00 horas del 19 de febrero de 2017, lo cual se sustenta no sólo con la declaración de T1, quien afirmó haberlo visto ingresar a esas oficinas ese día, sino con lo manifestado por T2 y T3, quienes afirmaron que durante la diligencia de cateo efectuada el día 20 de febrero de 2017, no fue detenida ninguna**

persona, así como con las inconsistencias apreciadas en la versión de la Fiscalía General del Estado que ya fueron mencionadas.

En consideración a lo antes expuesto, el artículo 16 de la Constitución Federal establece, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, precisando que en su párrafo Décimo, que **ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas**, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Al respecto, el artículo 38 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, señala en el rubro de "Garantías de la Detención", que:

"Toda persona adolescente deberá ser presentada inmediatamente ante el Ministerio Público o el Juez de Control especializados dentro de los plazos que establece esta Ley, garantizando sus derechos y seguridad".

Por su parte, el artículo 130 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establece de manera puntual lo siguiente:

"...En los casos de personas adolescentes detenidos en flagrancia, en términos de la Constitución y el Código Nacional, el Ministerio Público deberá ponerlos a disposición del Juez en un plazo que no podrá exceder de treinta y seis horas, salvo que el Ministerio Público requiera agotar el plazo constitucional por las características propias de la investigación que así lo justifique. En casos de cumplimiento de orden de aprehensión o comparecencia serán puestos de inmediato a disposición del Juez de Control..."

En el ámbito internacional, los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.1 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, **señalan que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios**, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 9, y 10, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptadas por la ONU el 9 de diciembre de 1988; así como 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley adoptado por la ONU el 17 de diciembre de 1979, **en los que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, los cuales además establecen la obligación de proteger a las personas contra actos ilegales, defender los derechos humanos y hacer todo a su alcance para impedir transgresiones a los mismos.**

En relación a este agraviado, resulta oportuno señalar el criterio establecido en la Tesis Aislada1a. LIII/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto¹¹:

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.

“... tratándose de la **flagrancia**, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de **"puesta a disposición ministerial sin demora"**, es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas..., lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación...”.

Por su parte, el numeral 67 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, señala que **dicha institución exigirá de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos**, mientras que el artículo 74, en sus fracciones I y VIII, de ese mismo Ordenamiento, refiere como obligaciones de los servidores públicos de esa Fiscalía, conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos reconocidos a nivel nacional e internacional en materia de derechos humanos, así como **abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en los ordenamientos legales aplicables.

En consecuencia, se puede concluir que el menor de edad G.A.F, además de ser

¹¹ Tesis Aislada1a. LIII/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia Constitucional Penal, Página 186, relativo a la Décima Época, con registro electrónico 2005527, del rubro y texto: DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.

detenido arbitrariamente, por elementos de la Policía Ministerial alrededor de las 13:00 horas del 19 de febrero del 2017, **permaneció retenido sin causa justificada**, en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y en la Fiscalía General del Estado en esta ciudad capital, hasta aproximadamente las 12:15 horas del 22 del mismo mes y año, momento en que ingresó al Centro de Internamiento para Adolescente, es decir, **durante un lapso estimado de 71 horas con 15 minutos**, con lo que **se acredita en su agravio** la violación a derechos humanos, consistente en **Retención Ilegal**, en contra de la Fiscalía General del Estado, específicamente de los **CC. Daniel Everardo Jiménez, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones y Juan Carlos Burgos Chan, Agente Estatal de Investigaciones**.

Respecto a lo señalado por el adolescente G.A.F, que durante su estancia en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, no le permitieron la visita de su familia; tal negativa constituye la violación a derechos humanos, consistente en **Incomunicación**, cuyos elementos convictivos son los siguientes: **a) Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con cualquier persona, b) Realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.**

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, como ya lo hemos señalado con anterioridad, argumentó que la detención del menor de edad, se efectuó en flagrancia, el día 21 de febrero de 2017, a las 00:25 horas; sin embargo, este Organismo tiene acreditado que el agraviado fue privado de su libertad, el 19 de febrero de 2017, a las 13:00 horas, es decir, dos días antes de lo que informó la autoridad; asimismo, como parte de las documentales aportadas por la Representación Social del Estado, contamos con el Registro de Visita de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, correspondiente al 21 de febrero de 2017. En atención a ello, es importante distinguir lo siguiente:

- a) El adolescente G.A.F, fue detenido e ingresado a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, el 19 de febrero de 2017, a las 13:00 horas, hecho probado por esta Comisión.**
- b) De acuerdo al contenido del Registro de Visitas, remitido por la autoridad, la primera visita que tuvo el agraviado fue la de su hermana Itzel Almora Felipe, el día 21 de febrero a las 13:24 horas.**

Aunado a lo anterior, es de significarse que dentro de las constancias que integran el expediente de mérito, obra el Acta Circunstanciada marcada con el número AC-3-2017-1617, de fecha 20 de febrero de 2017, iniciada a instancia de la quejosa en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con

motivo de la desaparición de su hermano menor de edad G.A.F, ya que desde el día 19 de febrero de 2017, no sabía nada de él.

Del mismo modo, cabe mencionar que de acuerdo al contenido del Acta Circunstanciada, de fecha 21 de febrero de 2017, en la que un visitador adjunto, adscrito a la Visitaduría Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche hizo constar la comparecencia de la quejosa la C. Itzel Almora Felipe, en la que medularmente refirió: "...que al momento de estar presentado el escrito de queja, recibió la llamada telefónica de una persona, quien le señaló que era personal de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, indicándole que su hermano menor de edad G.A.F, se encontraba detenido en dicha dependencia, que se presentara con su credencial de elector y acta de nacimiento y el acta de nacimiento de su hermano, por lo que alrededor de las 12:00 horas de ese día se entrevistó con el licenciado Oswaldo de Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público, quien le informó que su hermano había sido detenido durante un cateo realizado en la colonia Volcanes en ciudad del Carmen, el día 20 de febrero de 2017, ya que se le encontró en posesión 50 piezas de piedra y dinero, por lo que el 22 de febrero de 2017, sería trasladado a la ciudad de San Francisco de Campeche, para una audiencia ante el Juez de Justicia para Adolescentes; después de ello le permitieron ver a su hermano en las oficinas de la Agencia Estatal de Investigaciones (área verde), con quien platicó alrededor de 5 minutos...".

*De lo anterior, **se advierte que el inconforme permaneció incomunicado por más de 48 horas**, evidenciando con ello que la autoridad le negó su derecho a informarle a sus familiares que se encontraba privado de la libertad, desde el momento que fue privado de la misma (19 de febrero de 2017), **lo que resultaba primordial para que conocieran su paradero**, y las circunstancias en las que se encontraba para recibir asistencia médica, jurídica y familiar.*

Al respecto, el principio 16 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o de Prisión, estipula en sus puntos 1 y 2, que:

16.1.- Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

*16.3.- **Si la persona detenida o presa es un menor** o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados.*

Por su parte, el artículo 39, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establece de manera puntual lo siguiente:

Artículo 39. Prohibición de incomunicación

“...Toda persona adolescente tiene derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio disponible, inmediatamente luego de ser detenida, con sus familiares, su defensor o con la persona o agrupación a quien desee informar sobre su detención o privación de libertad.

Durante la ejecución de las medidas queda prohibido imponer como medida disciplinaria la incomunicación a cualquier persona adolescente...”

En ese sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, entre otros asuntos, mediante la sentencia del 15 de marzo de 1989, resolvió en el “Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs Honduras” que: “El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto a la dignidad inherente al ser humano”.

Lo antes expuesto, encuentra sustento en los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero y décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8, 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y a los principios 1, 2, 16.1 y 16.3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de la ONU.

En virtud del análisis realizado, esta Comisión concluye que los **CC. Daniel Everardo Jiménez, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones y Juan Carlos Burgos Chan, Agente Estatal de Investigaciones**, incurrieron en la comisión de hechos violatorios de derechos humanos, consistente en **Incomunicación**, en agravio del adolescente **G.A.F.**

Ahora bien, atendiendo al principio de interdependencia que consiste en que todos los derechos humanos se encuentren vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía, o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta entre otros derechos, se estima que en el presente caso, la conducta desplegada por parte de la autoridad responsable, en contra de las personas menores de edad, vulneraron los derechos humanos, calificados como **Violación a los Derechos del Niño**, el cual tiene como elementos: **a) Toda acción u omisión**

indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, y b) Realizada de manera directa y/o indirecta por una autoridad o servidor público del Estado y sus Municipios.

Al respecto, quedó asentado que esta Comisión Estatal acreditó en epígrafes anteriores, que la Fiscalía General del Estado, a través de sus servidores públicos señalados, incumplieron las disposiciones que los obligan a respetar los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes establecidos en la Constitución Federal y los Cuerpos Jurídicos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en atención a los motivos siguientes:

a).- *Que los CC. Daniel Everardo Jiménez, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones y Juan Carlos Burgos Chan, Agente Estatal de Investigaciones, privaron de su libertad al adolescente G.A.F, sin existir causa justificada.*

b).- *Que los referidos elementos de la Policía Ministerial, tras proceder a la detención del citado agraviado, éste permaneció retenido, sin causa justificada, en las instalaciones de la Representación Social del Estado.*

c).- *Que durante el tiempo que el adolescente G.A.F, estuvo detenido en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, específicamente de las 13:00 horas del 19 de febrero de 2017 a las 13:24 horas del 21 del mismo mes y año, estuvo incomunicado.*

d).- *Que con base a los elementos de prueba analizados en la presente resolución, se acreditó que la actuación desplegada por los CC. Daniel Everardo Jiménez, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones y Juan Carlos Burgos Chan, Agente Estatal de Investigaciones, no estuvo apegada a derecho, efectuando con ello un ejercicio indebido a la encomienda que se les ha asignado como parte del servicio público.*

Por lo que, tales acciones y omisiones evidentemente repercuten en su estado psicofísico y su percepción personal de seguridad, vulnerando los derechos que le son especialmente protegidos y definidos por su minoría de edad.

En virtud a todo lo antes expuesto, y en base a que ha quedado plenamente demostrado que el adolescente G.A.F, fue detenido arbitrariamente y llevado a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, el 19 de febrero de 2017; a pesar que la autoridad denunciada en su informe argumentara que la privación de su libertad estuvo sustentada en el supuesto de flagrancia durante una diligencia de cateo; es menester recalcar, que ya estando el menor de edad, en la Representación Social, los elementos de la Policía Ministerial, tenían la obligación de ponerlo de manera inmediata del conocimiento del Ministerio Público, a fin de que éste

evaluará si procedía decretar la libertad, dictar un criterio de oportunidad o remitir al adolescente a un programa educativo. Si ello no fuera posible, determinar si, a su juicio, exista la necesidad de la imposición de una medida cautelar y su tipo¹²; así como las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y/o emocional del adolescente, tal y como lo estipula el numeral 2, párrafo primero y segundo de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche: “Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones y tomarán medidas para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes...; El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector...”. Lo cual se adviene a lo que establecen artículos 82 y 83 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.

Al respecto, es importante citar que la **Convención Sobre los Derechos del Niño** en su artículo Tercero, señala que en **todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá al interés superior del niño**, asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas. En este orden de ideas, es necesario señalar, que **el interés superior de la Niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño.**

Lo anterior, tiene sustento jurídico en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado el 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor para el Estado Mexicano el 23 de junio de 1981); 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 13 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, que en su conjunto, **reconocen los derechos de los menores de edad a que sean respetados en su dignidad humana.**

Por tal razón, la autoridad debió conducirse con apego a los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico le reconoce por su condición de menor, es por ello, que en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad, se concluye que los **CC. Daniel Everardo Jiménez, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones y Juan Carlos Burgos Chan, Agente**

¹² Artículo 129, párrafo segundo de la Ley Nacional Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Estatal de Investigaciones, incurrieron en la comisión de hechos violatorios de derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio del adolescente **G.A.F.**

Por último, con fundamento en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige a este Organismo¹³, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, y debido a que del análisis realizado en el cuerpo de la presente resolución; resulta importante para esta Comisión hacer un pronunciamiento sobre las irregularidades evidenciadas, respecto a la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado involucrados, en relación a los hechos denunciados por la C. Itzel Almora Felipe y el adolescente G.A.F; tales deficiencias encuadran con la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, cuyos elementos constitutivos son: **a) Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, b) Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y, c) Que afecte los derechos de terceros.**

Al respecto, es fundamental distinguir dos de las causas principales que incidieron en la emisión de esta resolución, y que debido a su trascendencia, es importante analizarlas por separado de los agravios que denunció la parte quejosa, para ello, las encuadraremos en los siguientes supuestos:

- a) Falta de Registro de la Detención del adolescente G.A.F**
- b) Falta de Veracidad en su informe rendido a esta Comisión.**

En relación al inciso a), si bien es cierto que, como parte de las constancias aportadas por la autoridad, correspondientes al Acta Circunstanciada número AC-3-2017-1592, iniciada por Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Fines de Comercio, obra el anexo denominado, “Registro de Detención por Flagrancia”, en cuyo contenido se expone que la detención del inconforme fue realizada, el día 21 de febrero de 2017, a las 00:25 horas, vale la pena recordar que dichos datos fueron desvirtuados por esta Comisión, al acreditar que la detención del adolescente G.A.F, fue calificada como arbitraria, de acuerdo al cúmulo de pruebas que ya han sido expuestas.

Partiendo de lo anterior, se tiene como **hecho probado**, que la detención del agraviado se llevó a cabo el 19 de febrero de 2017, a las 13:00 horas y fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, hasta el 21 de febrero de 2017, a las 01:00 horas.

¹³ Artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche: “...Conocer e Investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones a derechos humanos...”.

*En atención a los señalamientos antes realizados, resulta importante reiterarle a esa Representación Social de Estado, la trascendencia de realizar un Registro de Detenciones que efectúa su personal con datos reales, tal y como establece el **artículo 16, párrafo V de la Constitución Federal**, el cual a la letra dice:*

*“... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. **Existirá un registro inmediato de la detención...**”.*

*Aunado a lo anterior, y derivado del caso concreto resulta aplicable el **artículo 38 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, correspondiente al rubro de “Garantías de la detención”, el cual establece lo siguiente:*

“... Toda persona adolescente deberá ser presentada inmediatamente ante el Ministerio Público o el Juez de Control especializados dentro de los plazos que establece esta Ley, garantizando sus derechos y seguridad.

Desde el momento de su detención se asegurará que las personas adolescentes permanezcan en lugares distintos a los adultos.

***En todos los casos habrá un registro inmediato de la detención...**”.*

*Asimismo, el **artículo 147, párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales**, estipula en su apartado “Detención en caso de flagrancia”:*

“... Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención...”

*Por su parte el **artículo 73, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**, señala las “causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Institución, sin perjuicio de aquellas que establezcan las leyes especiales de la materia”, específicamente en su fracción IX, establece:*

“... No registrar la detención conforme a las disposiciones aplicables o abstenerse de actualizar el registro correspondiente...”

*Atendiendo a los ordenamientos y disposiciones antes citadas, **es necesario que exista un registro administrativo de las detenciones efectuadas por los Agentes de la Policía Estatal de Investigaciones, con información veraz, que permita dar seguimiento eficaz, oportuno y sin dilación a las mismas; este registro no lo concederá tener un control y transparencia de las detenciones, sino***

que además le otorga a la autoridad legalidad y certeza jurídica a su actuación, evitando que la falta de registro de las detenciones, se convierta en una práctica reiterada de la autoridad con el propósito de ganar tiempo para el desahogo de sus investigaciones.

Ahora bien, en lo que respecta al inciso b), es necesario exhortar a la autoridad responsable, sobre la importancia que tiene que en sus respectivos informes y/o partes informativos, se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos, asentando los pormenores de su actuación; circunstancia que evidentemente no ocurrió en el presente caso.

En ese sentido, cabe mencionar que el **artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, estipula:

“... Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables...”.

Del mismo, esa Representación Social se ha pronunciado específicamente sobre este punto, en su Acuerdo General número 007/2010, el cual a la letra dice:

“... se les instruye que al momento de rendir sus respectivos informes se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar hechos carentes de veracidad...”.

Además, sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en los artículos 17, fracción I, 19, fracción IX, artículo 73, fracciones I y II; así como 74, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que entre otras cosas establecen la obligación del personal de la Representación Social del Estado, de que su actuación este apegada a la legalidad y al respeto de los derechos humanos.

En virtud de lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, concluye que los **CC. Daniel Everardo Jiménez, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones y Juan Carlos Burgos Chan, Agente Estatal de Investigaciones**, incurrieron en la comisión de hechos violatorios de derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio del adolescente **G.A.F.**

Finalmente, y en consideración a la naturaleza de las violaciones a derechos humanos que fueron acreditadas en la presente resolución, este Organismo estima fundamental exhortar a la Fiscalía General del Estado, a efecto de que se supervise de manera constante la actuación de los Agentes Estatales de Investigación, sobre este tipo de prácticas (*Detenciones Arbitrarias y Retenciones Ilegales*), las cuales pudieran converger en la comisión de una violación grave a derechos humanos, como es la **Desaparición Forzada**; al respecto, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente **que esta conducta se caracteriza por ser una violación compleja de derechos humanos que se prolonga en el tiempo, hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima.**

Tal situación no puede ser consentida dentro de lo que debe ser un Estado de Derecho, entendido como aquél régimen que cuenta con un cuerpo normativo que, en el caso, tiene que ser respetado, sobre todo por el propio Estado, a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes debieron obrar en virtud de la ley y conforme a sus atribuciones para ejercer autoridad necesaria, en el debido desempeño de sus tareas.

5.- CONCLUSIONES.

Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

5.1 Se acreditaron la existencia de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Retención Ilegal, en Incomunicación, Violación a los Derechos del Niño, y Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio del adolescente **G.A.F.**, en la que incurrieron los CC. **Daniel Everardo Jiménez, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones y Juan Carlos Burgos Chan, Agente Estatal de Investigaciones.**

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos¹⁴** al adolescente **G.A.F.**

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **30 de enero de 2018**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por la quejosa, con el objeto de lograr una reparación integral¹⁵ se formulan en contra de la Fiscalía General del Estado, las siguientes:

¹⁴ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁵ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y

6.- RECOMENDACIONES.

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Representación Social del Estado, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Incomunicación, Violación a los Derechos del Niño y Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento jurídico, se solicita:

SEGUNDA: Que se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, y en su caso, finque responsabilidad administrativa, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, a los **CC. Daniel Everardo Jiménez, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones y Juan Carlos Burgos Chan, Agente Estatal de Investigaciones**, por haber incurrido en violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Incomunicación, Violación a los Derechos del Niño y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio del adolescente G.A.F. Considerando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público¹⁶, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente resolutivo con la resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

Que al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tomé en consideración que los **CC. Daniel Everardo Jiménez, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones y Juan Carlos Burgos Chan, Agente Estatal de Investigaciones**, son reincidentes toda vez que cuentan con antecedentes que los involucran como responsables de violaciones a derechos humanos; el primero por **Detención Arbitraria, Falsa Acusación, Lesiones, Allanamiento de Morada, y Retención Ilegal**, dentro de los expedientes de queja Q-018/2003, Q-217/2005, Q-183/2012, Q-032/2016 y Q-133/2016; y el segundo por **Lesiones, Detención**

de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁶ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Arbitraria, Tratos Indignos, Allanamiento de Morada, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Amenazas, dentro de los expedientes de queja Q-183/2012, Q-245/2013, Q-298/2014, en los que se solicitó proveídos, capacitación y procedimiento administrativo disciplinario, siendo sancionados solamente con amonestación privada y pública, a pesar de las graves violaciones a derechos humanos en las que han incurrido reiteradamente, en perjuicio de la Institución a la que prestan sus servicios, por lo que igualmente se solicita que una copia de esta resolución y la del procedimiento administrativo que se les instruya, se acumule al expediente personal de los mismos, debiendo informar a esta Comisión Estatal el acuerdo y resolución que se dicten sobre el particular.

TERCERA: Que se imparta un curso integral de capacitación a todo el personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en particular, **CC. Daniel Everardo Jiménez, y Juan Carlos Burgos Chan**, a efecto de que en lo sucesivo, se abstengan de realizar cualquier acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado ni motivado, conduciéndose de acuerdo a los principios que rigen el servicio público, evitando así realizar **detenciones y retenciones contrarias** a los supuestos establecidos en los artículos 16 Constitucional, 38, 129 y 130 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia penal para Adolescentes y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como las que dieron origen a este pronunciamiento.

CUARTA: Que se gire instrucciones al Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a efecto de que manera continua se cerciore de que los Agentes del Ministerio Público, tienen conocimiento de las personas que se encuentren detenidas, en las instalaciones de esa Representación Social.

QUINTA: Que se instruya a quien corresponda, a efecto de que se implemente un Registro Administrativo de las Detenciones, realizadas por los Agentes Estatales de Investigación, con la finalidad de dar seguimiento de manera eficaz, oportuna y sin dilación a las detenciones, dando con ello cabal cumplimiento a lo que establecen los artículos 16, párrafo V de la Constitución Federal, 38 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 147, párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 73 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

SEXTA: Que se emita un Acuerdo General de carácter obligatorio para todos los Agentes Estatales de Investigación, para que toda persona detenida, sea puesta de inmediato a disposición de la autoridad Ministerial, absteniéndose de incurrir en retrasos innecesarios, con el fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en el presente caso.

SÉPTIMA: Que siendo el mandato conferido a este Organismo, velar porque todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes, a fin de que los **CC. Daniel Everardo Jiménez, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones y Juan Carlos Burgos Chan, Agente Estatal de Investigaciones**, se conduzcan con apego a los principios que protegen el interés superior del niño, para evitar que los menores sufran violaciones a sus derechos humanos, que cause afectaciones a su integridad física y emocional, sin perjuicio de lo que se determine en el procedimiento administrativo que se incoe en sus contras.

OCTAVA: Que instruya a los Agentes Estatales de Investigación, para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos, se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo, anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos, y que ésta sea de manera fidedigna, asentando los pormenores de su actuación debido a que en el presente caso se observaron irregularidades en la información rendida ante este Organismo, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 74, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como el Acuerdo General 007/2010, emitido por esa Representación Social del Estado.

NOVENA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa¹⁷ de Violaciones a Derechos Humanos al adolescente G.A.F, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita, en consecuencia, que se proceda a la inscripción del antes citado menor al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, por la Fiscalía General del Estado, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II

¹⁷ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche

de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: a) Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b) Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer al Titular para que justifique su negativa.

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General.

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

C.c.p. Expediente 228/QR-047/2017.
LAAP/CGH.